

RV: RADICACION: CONTESTACIÓN DEMANDA (PROCESO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR. RAD. 11001333704220190009200)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 10:27 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; erasmo.arrieta@mininterior.gov.co <erasmo.arrieta@mininterior.gov.co>

Asunto: RADICACION: CONTESTACIÓN DEMANDA (PROCESO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR. RAD. 11001333704220190009200)

Señores:

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001333704220190009200

Comedidamente me permito transmitir en archivo adjunto (PDF), el documento que contiene la contestación de la demanda.

De igual manera, es oportuno indicarle al despacho que se agregó como destinatario las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; erasmo.arrieta@mininterior.gov.co; informando en consecuencia al Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por cuanto fue remitida copia del documento a los correos electrónicos de cada una de las partes.

Finalmente, como es de rigor me permito indicar que los canales autorizados para notificaciones judiciales son los siguientes: kcence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co.

--

Atentamente
Dra Karina Vence Peláez
Abogada Externa UGPP
Zona Bogotá

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores:

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Radicado: 11001333704220190009200

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, comedidamente me permito contestar la demanda que originó el proceso de la referencia, así:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Representación Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP la ejerce la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP es la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de Bogotá D.C.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, con domicilio en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D. C.

2. CONSIDERACIONES INICIALES:

2.1. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformando en empresa industrial y comercial del estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al ministerio de la protección social.

2.2. Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, en todo caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades a fines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del Decreto N° 2196 del 12 de junio de 2009, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

2.4. Igualmente, CAJANAL E.I.C.E en liquidación, continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.

- 2.5. Con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, contrató con la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S. A. – patrimonio autónomo BUENFUTURO - a partir del 12 de junio de 2009, la atención de todos los asuntos relacionados con la atención del usuario y del pensionado, incluyendo la sustanciación de las solicitudes de prestaciones económicas y toda la correspondencia relacionada con trámites de pensiones, notificaciones y recursos contra los actos administrativos radicados con anterioridad a tal fecha.
- 2.6. Contrato que termino el 11 de junio de 2011, razón por la cual se extinguió el Patrimonio Autónomo Pensional Buen Futuro, y cesaron para la Fiduciaria todas y cada una de las obligaciones jurídicas y contractuales relacionadas con CAJANAL E.I.C.E en Liquidación.
- 2.7. Ahora bien, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, perdió capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional, en tanto dicha condición fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del numeral 27 del artículo 6 del decreto 5021 de 2009.

3. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

COMEDIDAMENTE MANIFIESTO QUE ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA POR SER CARENTES DE FUNDAMENTOS TANTO FÁCTICOS COMO LEGALES, RAZÓN POR LA QUE NIEGO TODA CAUSA O DERECHO EN QUE LA ACCIONANTE PRETENDE FUNDAMENTAR SUS IMPETRACIONES, SOLICITANDO EN CONSECUENCIA QUE SE ABSUELV A MI MANDANTE DE LOS CARGOS IMPUTADOS EN ESE LIBELO Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE ACTORA.

4. EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS:

- 4.1. **EL PRIMERO, EL SEGUNDO, EL TERCERO, EL CUARTO:** Son ciertos, son hechos que podrán ser constatados mediante el ejercicio de la sana critica del caudal probatorio y piezas procesales que componen el expediente judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora Diva Olaya Ducuara contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (el cual fue aportado junto con el escrito de demanda).
- 4.2. **EL QUINTO:** Es cierto, que la UGPP emitió el acto administrativo No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016, en cumplimiento a una orden judicial, resolución de la cual reposa fiel facsímil en el expediente administrativo digitalizado que se aporta con la presente y ante lo cual, comedidamente, solicito se tenga en cuenta su contenido literal.
- 4.3. **EL SEXTO:** Es cierto, que contra la contra el artículo 9º de la Resolución No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016 se interpusieron los recursos de reposición y apelación respectivos.
- 4.4. **EL SÉPTIMO, EL OCTAVO:** Es cierto, que la UGPP emitió el acto administrativo No. RDP 020436 del 05 de junio de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, así como también el acto administrativo No. RDP 024931 del 27 de junio de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016.

5. FRENTE AL CAPITULO DENOMINADO CONCEPTO DE VIOLACION:

Mi representada, no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo que estoy respondiendo, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Así las cosas, con su actuar frente a la accionante, mi mandante honró el debido proceso, obrando de buena fe como es su costumbre; amén de ceñirse en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley para este tipo de cobros.

6. OTROS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

6.1. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR A CANCELAR LOS APORTES PATRONALES:

Es indicado señalar, que las decisiones tomadas por los estrados judiciales se hacen no sólo protegiendo los derechos de quien promueve o pone en funcionamiento el aparato judicial, sino también busca proteger los bienes que son de interés público, porque cada una de sus decisiones pueden afectar el interés general.

Es por ello, que en el presente asunto, los estrados judiciales también precisan en sus proyectos de sentencias sobre los descuentos que deben hacerse de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión ordenan y sobre los cuales no se hayan efectuado las deducciones legales, esto de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política Nacional Colombiana, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece:

“(…) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (…)”

Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras. Que para el cálculo de la pensión de vejez solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.

Que en este orden de ideas, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo.

Así mismo, los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes. Es por ello que mi representada debe hacer lo necesario para ejercer las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y con base en ello se ordenan en los actos administrativos de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo, tendiente a proteger el principio de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

El principio de solidaridad referenciado se incorporó en la Constitución en los siguientes términos:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

En efecto, bajo dicho principio los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema en el cual las contribuciones que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; pues en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

Sin embargo, antes de efectuar un cobro patronal, mi representada debe realizar un trámite interadministrativo, para verificar si el cobro se ajusta o no a la Ley.

Ahora bien, si las entidades empleadoras consideran que no es procedente hacer dichos cobros, pues la Ley faculta a las entidades administradoras de los fondos de pensiones a ejecutarlos, esto de acuerdo al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, artículo 18 de la Ley 100 de 1993, artículo 3 del Decreto 510 de 2003, por supuesto el artículo 48 de la Constitución Política Nacional Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2005 y lo ampliamente señalado por el Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, en sentencia con radicación No. 25000232500020120019001 (0628-2013) de fecha 05 de junio de 2014, Magistrado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, precisando que los respectivos cobros deben efectuarse con el fin de evitar un detrimento patrimonial público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

El cobro de los aportes pensionales correspondientes a los factores salariales que se ordenaron incluir por decisión judicial tiene sustento en lo preceptuado por el legislador en los artículos 4 y 7 de la Ley 797 de 2003 y artículo 22 de la Ley 100 de 1993; y en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo que ha señalado que hay lugar a realizar los descuentos por aportes pensionales respecto de los factores salariales que no se tuvieron en cuenta al momento del reconocimiento pensional.

En las reliquidaciones pensionales, cuando existe una diferencia entre lo que en su momento se cotizó, ya sea por concepto o factor no incluido, o como proporción (cotización realizada por debajo del que realmente devenga el funcionario), de debe realizar la compensación de aportes en virtud del principio de correlación.

6.2. RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL COBRO PATRONAL:

También es preciso indicar que ante la obligación de hacer aportes a pensión, no puede predicarse el fenómeno de la prescripción extintiva, puesto que la pensión es un derecho inalienable, indiscutible y cierto, además que si se admite dicha postura equivaldría a generar un daño a las finanzas del Estado. En efecto, así lo reiteró el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016:

“(…) no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a lo beneficios mínimos laborales y los principios in dubio pro operario, no regresividad y progresividad”.

(…)

Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.” (Negrillas y subraya fuera de texto.

De la jurisprudencia citada, se entiende que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema general de seguridad social no están sometidos al fenómeno de la prescripción, razón por la cual podrían solicitarse en cualquier tiempo.

Por lo tanto, no es acertado pretender que se omita el cobro de aportes a pensión, por haber transcurrido el término de prescripción general de las contribuciones parafiscales, puesto que dicho proceder equivaldría a exonerar a la demandante de una obligación que repercute en derechos de estirpe constitucional, claro e irrenunciable, como lo es la pensión de un trabajador y a la seguridad social.

El Concepto No. 28 del 09 de enero de 2006, emitido por el Ministerio de la Protección Social, los recursos de carácter parafiscal no prescriben:

“Teniendo en cuenta el criterio esgrimido en líneas precedentes, resulta acertado afirmar que en tanto los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones constituyen el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, y ese derecho es imprescriptible siendo exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumplida la condición legal para el efecto de edad y densidad mínima de semanas de cotización o tiempos servidos, tal circunstancia legitima a las entidades administradoras para hacer exigibles también en cualquier tiempo los aportes con los cuales se financia el crédito social, de lo cual forzoso será colegir que los aportes que por mandato legal deben ser tenidos en cuenta para la conformación sustancial del derecho pensional, no se encuentran sujetos a término alguno de prescripción”. (Subraya fuera de texto)

Es entonces que mi representada no se aparta de lo que ha definido la ley y la abundante jurisprudencia constitucional al predicarse que los aportes al Sistema de Seguridad Social, no pertenecen al empleador, al trabajador o a la administradora de los fondos, antes bien, son BIENES PÚBLICOS DE NATURALEZA PARAFISCAL (Sentencia C-307 del 2009, M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO), que no constituyen impuestos, ni contraprestación salarial, implicando con ello que dichos valores no pueden destinarse a otros fines previstos en la norma especial aplicable al Sistema, es decir no son de libre disposición. En esa medida, si la prescripción se predica de derechos de libre disposición y los aportes al Sistema de Seguridad Social en tanto constituyen recursos de orden parafiscal no son de libre disposición, bajo esa lógica se colige que los aportes destinados al Sistema no tienen término prescriptivo alguno. El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 1979, señaló:

“Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. (Negrilla fuera de texto)

Sobre este aspecto, la aplicación de un término de prescripción de aportes, especialmente tratándose del Sistema Pensional desconoce no solo la vida laboral del trabajador sino además el carácter fundamental, irrenunciable e imprescriptible del derecho pensional como ha sido reiterado en abundante jurisprudencia constitucional, por tal razón el legislador no estableció término prescriptivo alguno para el cobro de dichos aportes y en esa medida mi representada y todas las entidades administradoras de los fondos pensionales podrán hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que los empleadores debieron haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral.

6.3. CONCLUSIÓN:

El caso bajo estudio, parte de la liquidación inicial de la pensión del ex trabajador, la cual se basó en las cotizaciones efectuadas por sus empleadores a lo largo de su vida laboral; no obstante, fue a partir de la interpretación jurisprudencial, que se incluyeron nuevos factores salariales para el cálculo del IBL, conceptos sobre los cuales el ex empleador no ha efectuado el aporte al sistema de pensión y por tanto se genera la obligación a su cargo de asumir el pago de dichos aportes patronales para financiar la pensión de la ex trabajadora y del Sistema General de la Protección Social.

En los artículos demandados de las resoluciones, se discrimina tanto el valor que debe pagar el trabajador como el que debe pagar la entidad empleadora, teniendo en cuenta que las decisiones ordenaron efectuar el cobro de los descuentos por aportes sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión y sobre los cuales no se había efectuado los descuentos, por lo que dicha decisión no se profiere por arbitrio de la administración sino que se trata de un acatamiento a decisiones judiciales.

La Doctrina sentada de antaño por el Honorable Consejo de Estado según la cual *“procede el descuento de los factores correspondientes cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”*, se había establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos

para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional.

Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 del año 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

Es así, que no debe exonerarse a la demandante del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, puesto que no pueden ser asumidas por el Fondo, lo que atenta contra el Principio de Sostenibilidad fiscal y las obligaciones de los empleadores.

De esta manera, no implica automáticamente que mi representada hubiese incurrido en una falsa motivación o falta de motivación, en la medida en que se dio cumplimiento a unos fallos judiciales en el que se incluyeron nuevos factores salariales y en donde la obligación de mi representada es corroborar que sobre los mismos, tanto el empleador como el trabajador –pensionado hayan cotizado los aportes al sistema de pensión y es por tanto que se procede a realizar el cobro de las cotizaciones pendientes.

La motivación de los actos administrativos, implica que la manifestación de la voluntad de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable: los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Es decir, que cuando se pretenda indicar que un acto administrativo no está motivado debe probarse que los fundamentos de la administración no se encuentran debidamente probados o que se omitió tener en cuenta hechos que habrían cambiado sustancialmente la decisión adoptada.

Es por tanto que, si nos detenemos a observar las resoluciones, mi representada no se basó en circunstancias que no estuvieran probadas, todo lo contrario, las decisiones allí adoptadas se encuentran ajustadas a las condiciones fácticas y jurídicas del caso particular.

Así entonces, esta defensa no podrá apartarse de la Ley, al adelantar procedimientos que busquen mantener el equilibrio de los recursos públicos destinados a proteger el principio de solidaridad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

6.4. RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES:

Las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. El Consejo de Estado en su sección segunda considera que las costas procesales se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el aspecto jurídico son las agencias en derecho. **Y que además el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de los diversos aspectos dentro de la actuación procesal.**

Así mismo, no se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016¹, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: “(...) la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013- 00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada”²

Dichos aspectos que conducen a una condena en costas, esto es la conducta de las partes, deben estar causadas y comprobadas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso, **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente refiera quien resulte vencido para que le sean impuestas.**

Sumado a lo anterior, se recuerda que al condenar en costas, se violenta el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social en pensiones, por ser de interés público, expresamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 25000234200020130644901 (39892015) del 1 de marzo de 2018, indicó:

“Cuando se trata de procesos donde se ventila un interés público no hay lugar a la imposición de esta erogación y, por último, explicó que el trámite de liquidación lo deberá realizar el secretario del despacho para posterior aprobación por el juez (...)” (Subraya y negrilla afuera de texto).

7. EXCEPCIONES:

Están fundamentadas en el Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.1. DE MERITO:

7.1.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Los actos administrativos atacados gozan de plena legalidad, por ser proferidos por el funcionario competente, respetando el orden jurídico contenido en las normas en que se fundaron y los motivos que le sirvieron de causa a su expedición.

7.1.2. BUENA FE:

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo es un sentimiento que tiene la virtud de objetivizarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios “con espíritu de justicia y equidad” o del proceder razonable del “comerciante honesto y cumplidor”³

Conducta – Buena Fe – que ha sido recogida y está consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los

² Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez.

³ Derecho Civil Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz M. Décimo Tercera Edición Pág. 170

postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”⁴

La demandada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

7.1.3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo que estoy respondiendo, por cuanto no es cierto que con su actuar hayan vulnerado derechos fundamentales, o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor de la entidad demandante.

7.1.4. INNOMINADAS y/o GENERICA:

En los términos del artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento administrativo, solicito al señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo.

8. PRUEBAS:

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a ese Despacho, decretar y tener como pruebas las siguientes:

8.1. DOCUMENTALES:

- 7.1.1** El escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
- 7.1.2** Expediente Administrativo digitalizado, remitido por la Entidad que represento, para efectos de allegarlo con esta contestación, con el propósito de acreditar lo expuesto.

9. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C, Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C. / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co.

10. ANEXOS:

- 10.1.** Adjunto las pruebas documentales relacionadas y el expediente administrativo digitalizado.
- 10.2.** Copia de la Escritura Pública de Poder General No. 605 levantada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, el 12 de febrero de 2020, por la que se me confiere poder general para actuar en representación de la demandada.

Atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.

⁴ Artículo 83 Constitución Política

**RV: Intervención Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - 20225000169911
(EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@defensajuridica.gov.co)**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia1 <417601@certificado.4-72.com.co>

Enviado: domingo, 11 de diciembre de 2022 11:32 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Intervención Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - 20225000169911 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@defensajuridica.gov.co)

De manera respetuosa se remite intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el proceso en mención en el oficio adjunto

Esta Agencia recibe notificaciones en el correo electrónico defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co y/o en el Buzón electrónico denominado "BUZÓN DE INTERVENCIÓN PROCESAL DE LA ANDJE (Artículo 610 de la Ley 1564/2012)" dispuesto en la página web de la Agencia www.defensajuridica.gov.co. También se puede acceder [aquí](#).

Atentamente,

César Augusto Méndez B.

Director

Dirección de Defensa Jurídica Nacional

defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

t: +57 (1) 2 55 89 55 ext: 336

t: +57 (1) 2 55 89 33

D: Cr 7 # 75 – 66 Bogotá – Colombia

www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado





Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20225000169911 - DJN

Fecha de Radicado: 09-12-2022

Bogotá D.C.,

Doctor(a)

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez (a)

JUZGADO 042 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 57#43-91

BOGOTA, D.C.

Asunto: Intervención Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001333704220190009200
ID EKOGUI:	2355602
Demandante:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales– UGPP

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.419.610 de Usaquén, portador de la tarjeta profesional 69.869 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de director de Defensa Jurídica Nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹⁰²⁵, de manera respetuosa presento escrito de **INTERVENCIÓN** en el proceso de la referencia en defensa de los intereses litigiosos de la Nación con el objetivo de solicitar que se nieguen las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez

¹⁰²⁵ De conformidad con la Resolución 421 de 2014 por la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales al director de Defensa Jurídica, la Resolución de nombramiento 631 del 2018 y acta de posesión 069 del mismo año, documentos que se adjuntan

Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera Calle 16 N°68d – 89

Sede Administrativa: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66

Bogotá, Colombia

PBX (57) (601) 255 8955

Código postal 11011

www.defensajuridica.gov.co

en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 (Expediente 2012-00143)¹⁰²⁶ en la que claramente se estableció que **para liquidar el ingreso base de liquidación se debe promediar lo devengado durante los últimos 10 años de servicio e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización**

1. PRECISIÓN PRELIMINAR

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante ANDJE, está habilitada por la Ley para intervenir en cualquier estado del proceso y ante cualquier jurisdicción, en los procesos en los que se discutan intereses litigiosos de cualquier entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) del parágrafo del artículo 2 y en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso. Ello obedece a que esta Agencia es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011 que tiene dentro de su objeto la *“defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación”*, conceptos que superan el simple interés específico que tengan las partes del proceso, por cuanto se encuentran dirigidos a la protección efectiva del patrimonio público, la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y el respeto de los principios y postulados que sustentan el Estado Social de Derecho.

En el presente asunto es necesaria la intervención de la ANDJE en ejercicio de la competencia legal previamente indicada, por cuanto están en juego los intereses litigiosos de la Nación, como en efecto sucede en este litigio, en el que es parte la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales–UGPP .

En atención a lo anterior, la ANDJE dentro del presente asunto actúa como interviniente para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación, pues la

¹⁰²⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018. Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Cesar Palomino Cortés.

Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera Calle 16 N°68d – 89

Sede Administrativa: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66

Bogotá, Colombia

PBX (57) (601) 255 8955

Código postal 11011

www.defensajuridica.gov.co

demanda interpuesta tiene como finalidad imponer cargas económicas al Estado, que pueden afectar gravemente el patrimonio público.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar cómo se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación -IBL- para la parte demandante y, establecer si tiene derecho a que se incluya en la liquidación o reliquidación de la pensión factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte o cotización.

Para resolver el problema jurídico se hará referencia al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993(3); luego se presentarán las reglas fijadas por la Sala Plena del Consejo de Estado sobre la liquidación del IBL en el régimen de transición en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (4); finalmente, se solicitará respetuosamente no acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión con la inclusión de factores salariales sobre los que no se efectuó el respectivo aporte o cotización y que se apliquen las reglas sobre IBL contenidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993(5).

3. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y FACTORES SALARIALES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA

La Ley 100 de 1993, promovió un sistema integral de seguridad social, creando el Sistema General de Pensiones Unificado y estableció cambios en cuanto a requisitos de edad y tiempo para acceder a la pensión de vejez. Sin embargo, con el objeto de proteger las expectativas legítimas de las personas que se encontraban próximas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, consagrada en el régimen legal anterior, el legislador previó un régimen de transición.

Dicho régimen de transición se basó en el principio de favorabilidad, de tal suerte que quienes cumplieran con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al momento de la entrada en vigor de dicha normativa, pudiesen disfrutar este beneficio que consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraban afiliados, en lo

concerniente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.**

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.” (Énfasis fuera de texto).

De la norma transcrita se desprenden las siguientes conclusiones:

- (i) Que los beneficiarios del régimen deben cumplir al menos uno de los requisitos contemplados en el inciso segundo.

- (ii) Permite la aplicación ultractiva de la norma anterior en lo relativo a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez.
- (iii) El ingreso base liquidación de los beneficiarios del régimen de transición es el contemplado en el inciso tercero.

Así entonces, no hay duda de que el IBL aplicable a este grupo de beneficiarios se regula por el inciso 3 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 ibídem:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Como se observa en el artículo 36 transcrito, el legislador estableció un tratamiento especial respecto de las personas con expectativas de pensionarse bajo el régimen anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, señalando que se tendría en cuenta la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión. Es oportuno señalar, que este último elemento ha dado lugar a diversas interpretaciones dentro de la jurisprudencia, así como ocurrió con la Sección Segunda del Consejo de Estado que en su momento consideraba que el “monto” incluía el IBL y la tasa de reemplazo y en consecuencia, se debía aplicar el régimen anterior, que para el caso de la Ley 33 el IBL sería el promedio de lo devengado en el último año de servicios, **esta**

postura estaba fundamentada en razones de favorabilidad pero desconocía abiertamente lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo 36.

La otra interpretación que de forma temprana adoptó la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, es que conforme al inciso tercero del artículo 36, el monto de la pensión se liquida con la tasa de reemplazo del régimen anterior y el IBL previsto en la Ley 100 porque no es parte de la transición, es decir el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o el tiempo que le hiciera falta, en caso de ser menor. Esta interpretación corresponde a la voluntad del legislador evidente en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 *ibidem*, garantiza la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y se da en aplicación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994, establece los factores que hacen parte del salario base mensual para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones: (i) La asignación básica mensual; (ii) Los gastos de representación; (iii) La prima técnica, cuando sea factor de salario; (iv) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; (v) La remuneración por trabajo dominical o festivo; (vi) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; (vii) La bonificación por servicios prestados.

Estos son los factores para tener en cuenta para liquidación o reliquidación pensional por ser estos sobre los cuales se ha cotizado y no sobre los demás factores salariales sobre los que no se realizaron los aportes correspondientes.

En conclusión, el IBL aplicable a los beneficiarios del régimen de transición es el contemplado en el artículo 21, mismo que también está en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales para tener en cuenta para la liquidación o reliquidación de la pensión solo son aquellos contemplados en el Decreto 1158 de 1994, por ser estos sobre los cuales se realizan las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

4. REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL IBL EN LA PENSIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y LOS FACTORES SALARIALES PARA TENER EN CUENTA PARA LIQUIDAR O RE LIQUIDAR LA PENSIÓN

A pesar de que la redacción del inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100 es clara al señalar como se debe liquidar el IBL para las personas beneficiarias del régimen de transición, este tema ha generado diferencias interpretativas entre las altas cortes, es así como la Corte Suprema de Justicia desde un primer momento acogió la tesis según la cual el monto se refiere a la tasa de reemplazo y se debe aplicar la normatividad anterior, pero el IBL aplicable es el consagrado en la nueva normatividad dispuesta en la Ley 100:

“Para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **el régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo conservó a sus beneficiarios lo relativo a la edad, tiempo de servicios y monto porcentual de la prestación.** Por tanto, **los demás aspectos del régimen pensional, incluido el IBL, quedaron sometidos a la nueva legislación en materia de seguridad social, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 21 y 36 ibídem.** Esto se justifica, según dicho Tribunal, en que el concepto de monto hace referencia únicamente al porcentaje que se aplica y no a la base reguladora de la pensión o a los ingresos en los que esta se fundamenta.¹⁰²⁷” (Negrita fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-258 de 2013, retiró del ordenamiento jurídico el IBL del régimen especial de los congresistas contenido en la Ley 4 de 1992 y en su lugar, consideró compatible la regla de liquidación de los artículos 21 y 36 de la Ley 100, fijó una clara línea interpretativa sobre el IBL:

“En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue

¹⁰²⁷ Su – 023 del 05 de abril de 2018. Corte Constitucional. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera Calle 16 N°68d – 89

Sede Administrativa: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66

Bogotá, Colombia

PBX (57) (601) 255 8955

Código postal 11011

www.defensajuridica.gov.co

el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión “durante el último año” debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, **la exequibilidad del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso**”. (Énfasis fuera de texto)

Además, en sentencias SU-230 de 2015, SU-395 de 2017, SU-023 de 2018, entre otras, la Corte extendió la interpretación sobre el IBL a los beneficiarios del régimen de transición a quienes les aplicaba la Ley 33 de 1985 y una vez más, dejó claramente establecido que el IBL no hace parte de la transición. Para el ejemplo:

“3.2.2.2. Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, **ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo**

36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

(...)

3.3.1. Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que **esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.**¹⁰²⁸ (Énfasis fuera de texto)

Contrario a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideraba que el “monto de la pensión de vejez”, elemento que hace parte del régimen de transición, estaba conformado por el IBL y la tasa de reemplazo y, en ese sentido, si el IBL se liquidaba conforme a las reglas del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, afectaría el monto de la pensión, por lo que habría una contradicción entre el inciso segundo y el inciso tercero de la citada norma, contradicción que conducía a una duda en la aplicación de esta disposición y que se resolvía aplicando el principio de favorabilidad, es decir, aplicando el IBL del régimen anterior.

No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante **Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2018. Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01**, con ponencia del consejero Cesar Palomino Cortés, resolvió la discusión en la jurisdicción contenciosa administrativa. En primer lugar, advirtió que el aspecto que generó la controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el IBL para fijar el monto pensional porque la Ley

¹⁰²⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-230 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera Calle 16 N°68d – 89

Sede Administrativa: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66

Bogotá, Colombia

PBX (57) (601) 255 8955

Código postal 11011

www.defensajuridica.gov.co

33 de 1985 tenía previsto que el IBL era el salario de lo devengado el último año de servicios; mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 dispone que el IBL es el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio. Luego de analizar la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia, en consonancia con el acto legislativo 01 de 2005 que reformó el artículo 48 constitucional, concluyó:

“A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir **que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.**”

El Consejo de Estado señala que dicha interpretación garantiza el interés general sin sacrificar el interés particular, en ese sentido el legislador quiso conservar algunos elementos del régimen anterior e incluir un elemento particular, el IBL para tener en cuenta para liquidación o reliquidación de la pensión, que no es otro que el contemplado en el artículo 21 o el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En dicha providencia, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo fijó una regla y dos subreglas jurisprudenciales; precisando que tanto la regla como la primera subregla no eran aplicables a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser estos exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el Alto Tribunal dispuso la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.¹⁰²⁹

¹⁰²⁹ Ibídem.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado en la regla jurisprudencial, el Consejo de Estado señaló las siguientes subreglas:

“La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, **el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión,** actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

La segunda subregla es que **los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**” (Énfasis fuera del texto)

Esta segunda subregla adoptada por el Consejo de Estado se funda en el principio de solidaridad con el fin no afectar las finanzas del sistema pensional. En esta Sentencia de Unificación el Consejo de Estado señaló que con dicha interpretación “(i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe

existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”.

En suma, el IBL es un aspecto que se excluye del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que se desprende de un análisis cuidadoso de la norma y del criterio jurisprudencial de Altas Corporaciones, en especial de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena del Consejo de Estado, providencia que fijó una regla jurisprudencial en este sentido y dos subreglas, la primera de ellas relativa a señalar el tiempo para calcular el IBL y, la segunda ellas, referente a los factores salariales que se deben incluir en el IBL, **especificando que únicamente son aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.**

Así las cosas, después de realizar el análisis legal del artículo 36 de la Ley 100 de 1996 y en atención al precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado, el cual tiene carácter obligatorio y vinculante, es evidente que **(i) el régimen de transición excluye el IBL, el cual se rige por el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la citada normatividad y (ii) que únicamente se deben incluir en la liquidación de la pensión los factores sobre los cuales se efectuó el respectivo aporte o cotización.**

5. PETICIÓN

De conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹⁰³⁰ y el literal b) del numeral 1) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por

¹⁰³⁰ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁰³¹, esta Agencia considera que una vez se verifique en el expediente que el demandante es beneficiario del régimen de transición, que se pensionó con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, y los factores salariales sobre los cuales realizó el respectivo aporte o cotización, es mandatorio aplicar la regla y las subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, en el sentido de **no acceder a la reliquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en el último año de servicio y tampoco incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte.**

¹⁰³¹ Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. (...)

Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera Calle 16 N°68d – 89

Sede Administrativa: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66

Bogotá, Colombia

PBX (57) (601) 255 8955

Código postal 11011

www.defensajuridica.gov.co

Por consiguiente, no habría pruebas adicionales por practicar y sería procedente dictar **sentencia anticipada**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la entonces Magistrada Dra. Margarita Cabello, afirma que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Además, porque resulta necesario dar estricto cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman de la justicia decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Señaló esta Corte que el dictar sentencia anticipada *“supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial”*. De no ser así, enfatiza el fallo, *“sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”*.¹⁰³²

Con fundamento en lo expuesto y de manera respetuosa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicita que, en aplicación de las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 (Expediente 2012-00143), se profiera sentencia anticipada **NEGANDO** las pretensiones de la demanda.

6. ACLARACIÓN Y SOLICITUD DE NO SUSPENSIÓN

El presente memorial no es una manifestación de la intención de la Agencia para intervenir en el proceso de la referencia, sino que es una **INTERVENCIÓN** directa y de fondo, lo que **NO** genera una suspensión procesal.

¹⁰³² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400) del 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco.



Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este H. Despacho abstenerse de suspender el proceso y, en su lugar, dar celeridad y dictar sentencia anticipada, conforme a los argumentos y presupuestos expuestos en el presente escrito.

7. NOTIFICACIONES

Esta Agencia recibe notificaciones en el correo electrónico defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co y/o en el Buzón electrónico denominado “BUZÓN DE INTERVENCIÓN PROCESAL DE LA ANDJE (Artículo 610 de la Ley 1564/2012)” dispuesto en la página web de la Agencia www.defensajuridica.gov.co. También se puede acceder [aquí](#).

Respetuosamente,

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA
Director de Defensa Jurídica Nacional

Anexos:

1. Resolución 421 de 2014
2. Resolución de nombramiento 631 del 2018
3. Acta de posesión 069 de 2018
4. Tarjeta profesional de abogado Cesar Méndez

Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera Calle 16 N°68d – 89
Sede Administrativa: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 255 8955
Código postal 11011
www.defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO 421 DE 2014 30 DIC. 2014

"Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 11, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 18 y 19, del Decreto Ley 4085 de 2011, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 2400 de 1968, el Decreto 1950 de 1973, el Decreto 1042 de 1978, el Decreto 1045 de 1978, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 5 del Decreto 2693 de 2012, el Decreto 1510 de 2013, el Decreto 177 de 2014, la Directiva Presidencial 04 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que según los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, *inter alia*, con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad y coordinación mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, y en ese sentido, los representantes legales de las entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados a la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa ya enunciados.

Que mediante el párrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que en el marco de las facultades extraordinarias previstas en el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4085 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se establece su estructura".

Cori
Sed
Bog
PBX
Cód
[WW](#)



RESOLUCIÓN NÚMERO 471 DE 16 FEB 2014 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 7 del Decreto Ley 4085 de 2011 dispone que la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estará a cargo de su Director General, quien desempeñará las funciones establecidas en el artículo 11 del mismo Decreto.

Que en el marco de sus funciones, el Director General tiene, entre otras, la representación legal de la Entidad y la dirección y vigilancia de las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Agencia.

Que el Director General ha estimado necesario efectuar nuevas delegaciones y asignaciones de funciones, así como unas designaciones, atendiendo los principios de la función administrativa de coordinación, eficacia, economía y celeridad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad.

Que de otra parte, con el fin de velar por el adecuado y cabal cumplimiento de las funciones que se asignan en materia de gestión institucional, resulta pertinente definir los criterios y etapas que se deberán tener en cuenta por parte de los funcionarios responsables para el cumplimiento de las mismas.

Que en consonancia con lo anterior, se hace necesario expedir un acto administrativo de delegación y asignación de funciones, que compile algunas de las delegaciones que se han efectuado hasta la fecha al interior de la Entidad e incluya las nuevas delegaciones y asignaciones que se requieren.

Que en consecuencia, se hace necesario derogar las disposiciones contenidas en la Resolución 005 de 2012, Resolución 80 de 2012, Resolución 01 de 2013, Resolución 051 de 2013, Resolución 102 de 2013, Resolución 150 de 2013 y Resolución 114 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DELEGACIÓN DE FUNCIONES

CAPÍTULO I

CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 1. Delegar en el Secretario General la facultad de suscribir contratos y expedir los demás actos administrativos y documentos inherentes a la actividad contractual de la entidad, en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con las modalidades de selección de contratistas y cuantías que correspondan, así como, los convenios y acuerdos que requiera la entidad, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo. El Secretario General, los Directores y los Jefes de Oficina tendrán a su cargo la elaboración de los estudios y documentos previos, así como los demás anexos técnicos, financieros o de cualquier otra índole, que soporten la solicitud de contratación para la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios de la respectiva dependencia.

Cori
Sed
Bog
PBX
Cód

www.defensajuridica.gov.co

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2. Delegar en el Secretario General la función de contratar a los miembros del Consejo Asesor y a los asesores externos del Consejo Directivo, prevista en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto Ley 4085 de 2011.

CAPÍTULO II

ORDENACIÓN DEL GASTO Y ASPECTOS PRESUPUESTALES, FINANCIEROS Y CONTABLES

Artículo 3. Delegar en el Secretario General el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la ordenación del gasto de la Entidad, lo que conlleva la desagregación del presupuesto y sus modificaciones, en los términos establecidos en el artículo 22 del Decreto 2674 de 2012. En virtud de lo anterior, deléguese también en el Secretario General la ordenación de los pagos respectivos.

Artículo 4. Delegar en el Secretario General la función de notificarse del acto administrativo que fija la liquidación y cobro de la tarifa de control fiscal impuesta por la Contraloría General de la República a la Entidad.

Artículo 5. Delegar en el funcionario designado como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General las siguientes funciones:

1. Tramitar, presentar y firmar la declaración mensual de Retención en la Fuente y el reporte de información exógena de la Entidad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Tramitar, presentar y firmar de la declaración bimestral de Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros -ICA y el reporte de información distrital exógena anual de la Entidad ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

CAPÍTULO III

DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 6. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las funciones que se señalan a continuación, para la representación judicial y extrajudicial de la Agencia en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, y salvo en los asuntos atribuidos a la Dirección de Defensa Jurídica, de conformidad con el numeral 3° del artículo 15 del Decreto Ley 4085 de 2011:

1. Adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, interponer todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y medios de contradicción que se requieran para la debida defensa de los intereses institucionales.
2. Transigir y conciliar, judicial y extrajudicialmente, de conformidad con los lineamientos del Comité de Conciliación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

3. Atender en nombre de la Entidad los requerimientos judiciales o de las autoridades administrativas relacionados con los asuntos de la función delegada.
4. Designar apoderados u otorgar poderes especiales para la debida atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales para representar los intereses de la entidad.
5. Iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la debida atención y defensa de los intereses de la Entidad.
6. Interponer la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con la respectiva decisión del Comité de Conciliación.
7. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales, o en aquellos trámites especiales que se requiera la presencia del Representante Legal de la Entidad, adicional al apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de aquella.
8. Proyectar para firma del Secretario General los actos administrativos por medio de los cuales se ordena dar cumplimiento a los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales que condenen directamente a la Entidad.
9. Liquidar las sumas a pagar por concepto de fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales, en los cuales haya sido condenada directamente la Entidad.
10. Asumir la representación judicial y extrajudicial, en los procesos, conciliaciones prejudiciales y actuaciones que surjan en virtud de los procesos transferidos con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, y demás procesos que con ocasión de nueva normatividad deban ser asumidos por la entidad.
11. Realizar los trámites administrativos y jurídicos que puedan desarrollarse en cumplimiento del Decreto 1303 de 2014, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, para la defensa de los intereses del Estado y, asumir los demás procesos o actuaciones que con ocasión de nueva normatividad deban ser asumidos por la entidad.

Parágrafo. En el marco de sus funciones, los Directores de Defensa Jurídica, Gestión de Información y Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica de la Entidad, deberán prestar el apoyo que se requiera por parte de la Oficina Asesora Jurídica, mediante lineamientos, directrices o similares, para efectos del cumplimiento de las funciones delegadas en el presente artículo, en particular en relación con los numerales 10 y 11 del presente artículo, deberán intervenir en el diseño de la estrategia de defensa jurídica y política de prevención de daño antijurídico a fin de garantizar la defensa de los intereses de la Nación.

Artículo 7. Delegar en el Director de Defensa Jurídica las siguientes funciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 6 y el artículo 17 del Decreto Ley 4085 de 2011:

1. La intervención en los procesos judiciales que se determine, en procura de la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 421

DE

10 de Mayo de 2014

HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

2. Otorgar poderes especiales al personal de esa Dirección o a abogados externos, con el fin que actúen como apoderados, mandatarios o agentes, para que asuman la representación judicial de la Nación, del Estado colombiano, de otra entidad pública o de la propia Agencia, o actúen como intervinientes en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Artículo 8. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

1. Absolver las solicitudes de informes juramentados, conforme a la normatividad vigente.
2. Ordenar dar cumplimiento a los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales, en los cuales se haya condenado directamente a la Entidad.
3. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales, o en aquellos trámites especiales que se requiera la presencia del Representante Legal de la Entidad, adicional al apoderado que tenga su cargo la representación judicial o extrajudicial de aquella, en caso de imposibilidad de asistencia por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien se le delega esa función de manera preferente.
4. Ordenar el pago y el gasto de los fallos judiciales, las conciliaciones y los laudos arbitrales, en los cuales haya sido condenada directamente la Entidad.
5. Notificar a los interesados los actos administrativos que profiera la Entidad, cuando así se requiera.

Artículo 9. Delegar en el Secretario General las funciones que se señalan a continuación, para la representación legal de la Entidad en relación con la administración de los recursos físicos:

1. Realizar los actos notariales y registrales para transferir el derecho de dominio de los bienes que adquiera o enajene la Entidad.
2. Suscribir los formularios únicos de tránsito y demás documentos que se requieran para los trámites legales ante los organismos de tránsito.
3. Contratar los seguros y pólizas que requiera la Entidad para la gestión de sus riesgos.
4. Participar en la asamblea de copropietarios en los bienes inmuebles de propiedad de la Agencia, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Gestionar la solicitud y autorización de los servicios públicos que requiera la Entidad, así como ordenar el pago de los mismos.

Artículo 10. Los delegatarios y apoderados ejercerán la representación y apoderamiento de la Entidad con estricta observancia del principio de legalidad, velando por la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Estado, y de conformidad con las directrices y lineamientos que sobre el particular expida la Entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 421 DE 10 DIC. 2014

HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

CAPÍTULO IV

OTROS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 11. Delegar en el Secretario General el ejercicio de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

Artículo 12. Delegar en el Director de Defensa Jurídica el ejercicio de la Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

Artículo 13. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de sustanciar la segunda instancia de los procesos disciplinarios que deba conocer el Director General de la Agencia.

Artículo 14. Delegar en el Jefe de la Oficina de Control Interno la coordinación y atención de la visita de los órganos de control fiscal y la respuesta a los requerimientos que éstos efectúen.

CAPÍTULO V

TALENTO HUMANO

Artículo 15. Delegar en el Secretario General, en relación con la administración del talento humano, las siguientes funciones:

1. Dar posesión a los funcionarios de la Entidad y conceder prórrogas para la misma.
2. Conceder licencias remuneradas y no remuneradas, previo visto bueno del Jefe inmediato.
3. Conceder permisos remunerados hasta por el término de tres (3) días, previo visto bueno y motivación del Jefe de la respectiva dependencia.
4. Conceder el disfrute, la interrupción, aplazamiento, suspensión o compensación de vacaciones, previo visto bueno y/o motivación del Jefe de la respectiva dependencia.
5. Autorizar, liquidar, y pagar el trabajo suplementario en dominicales y festivos y recargos nocturnos.
6. Autorizar el disfrute o reconocimiento y pago en dinero de días compensatorios.
7. Autorizar la modalidad de teletrabajo de los funcionarios de la entidad, conforme a la normatividad vigente y los lineamientos que para el efecto expida el Director General.
8. Inscribir y anotar las sanciones disciplinarias en la hoja de vida y sistemas de información disciplinaria que correspondan.

RESOLUCIÓN NÚMERO

429

DE

10 DIC. 2014

HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

9. Conceder, autorizar o cancelar las comisiones al interior del país del Director General y funcionarios, así como los desplazamientos y gastos de viaje de los contratistas de la Agencia, cuando el contrato lo prevea.
10. Autorizar el pago de salarios y prestaciones sociales.
11. Efectuar el recobro de incapacidades y licencias de los funcionarios de la Entidad, ante las Empresas Promotoras de Salud y Administradoras de Riesgos Laborales.
12. Afiliar a la entidad ante los Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales, Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación y Fondos de cesantías, cuando corresponda.

Artículo 16. Delegar en el Secretario General, Directores y Jefes de Oficina, en relación con el personal adscrito o comisionado a sus dependencias, previo visto bueno del Jefe inmediato, las siguientes funciones:

1. Conceder permisos remunerados hasta por dos (2) días.
2. Conceder permiso para el ejercicio de la docencia y definir las compensaciones respectivas, de conformidad con la normatividad vigente
3. Vigilar el cumplimiento del horario de trabajo.
4. Conceder permisos de estudio durante la jornada laboral y definir las compensaciones respectivas, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo. Los Directores y Jefes de Oficina informarán a la Secretaría General de las novedades administrativas, así como de las autorizaciones y permisos que concedan a los empleados adscritos o comisionados a sus dependencias.

TÍTULO II

ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I

CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y PAUTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS

Artículo 17. Los criterios para la asignación de funciones en materia de gestión institucional son los siguientes:

1. **Funcional:** según la atribución de funciones prevista para las Direcciones de Defensa Jurídica, Gestión de Información y Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, de conformidad con el Decreto Ley 4085 de 2011 y las normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

2. **Misional:** de acuerdo con los asuntos que competen a dichas dependencias para el desarrollo de la gestión misional de la Agencia.
3. **Asignación preferente:** opera cuando las funciones que se asignan deban ser asumidas por una de las dependencias mencionadas.
4. **Asignación simultánea:** procede cuando las funciones que se asignan deban ser asumidas por dos o más dependencias, las cuales deberán actuar de manera coordinada.

Artículo 18. La preparación y el desarrollo de los informes y documentos que se señalan en el Capítulo II del presente Título, deben ser impulsados teniendo en cuenta las etapas que se definen a continuación:

1. **Etapas de preparación:** Esta fase tiene como finalidad definir el objetivo de la actuación y del contenido del informe o documento y delimitar el marco normativo aplicable. En esta etapa se priorizan los temas que deben ser analizados y se determina el tipo de información y las fuentes que contribuirán al análisis respectivo.
2. **Etapas de desarrollo:** Durante esta etapa se desarrolla la temática de manera lógica y coherente con base en la información disponible y verificable, aportando conclusiones y recomendaciones cuando hubiere lugar a ello y los anexos respectivos.
3. **Etapas de consolidación de la información:** Se consolida la información y los temas desarrollados por las distintas Direcciones, según se trate de una asignación de funciones preferente o simultánea.
4. **Etapas de revisión y aprobación:** durante esta etapa el Director General revisa el informe o el documento correspondiente y lo aprueba para su posterior presentación a la instancia respectiva.

CAPÍTULO II

FUNCIONES ASIGNADAS EN MATERIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 19. En relación con la gestión institucional se asignan las funciones de preparación y desarrollo de los informes y de los documentos que se señalan en el presente capítulo, a los Directores de Defensa Jurídica y/o Gestión de Información y/o Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, para ser presentados ante el Consejo Directivo de la entidad o al Consejo de Ministros o al CONFIS, según corresponda, por parte del Director General a quien compete su presentación de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 4085 de 2011.

Artículo 20. Teniendo en cuenta los criterios funcional y misional, se asigna de manera simultánea al Director de Defensa Jurídica, al Director de Gestión de Información y al Director de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, la preparación y desarrollo de los siguientes informes:

1. Informe al Consejo de Ministros, con una periodicidad mínima anual, sobre la actividad litigiosa de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

2. Informe periódico al CONFIS sobre el estado de avance de las estrategias planes y acciones que por su relevancia fiscal el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya definido como prioritarios.
3. Informe de reportes semestrales al CONFIS, sobre la información relacionada con el impacto presupuestal y fiscal de los procesos en curso y los pagos de sentencias y conciliaciones de las entidades de orden nacional y de aquellas que administren recursos públicos.

Parágrafo 1º. Los informes de los numerales 2 y 3 podrán ser consolidados en un solo documento, con una periodicidad semestral.

Parágrafo 2º. La coordinación y consolidación de los informes señalados en este artículo estará a cargo de la Oficina Asesora de Planeación quien los presentará al Director General para su revisión y aprobación respectiva.

Artículo 21. Teniendo en cuenta los criterios funcional y misional, se asigna de manera simultánea al Director de Defensa Jurídica y al Director de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica, la preparación y desarrollo de los siguientes documentos para aprobación del Consejo Directivo:

1. Documento que contenga el Plan Estratégico de Defensa Jurídica de la Nación y las Estrategias Específicas de Utilización de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
2. Documento que contenga los planes y estrategias para la atención de los temas de defensa judicial que por su relevancia hayan sido definidos como prioritarios.

Parágrafo. La coordinación y consolidación de los documentos señalados en este artículo estará a cargo de la Dirección General.

Artículo 22. Teniendo en cuenta los criterios funcional y misional, se asigna de manera preferente al Director de Gestión de Información la preparación y desarrollo del Documento que contenga los Lineamientos Generales para el control, dirección y administración del Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa del Estado, para aprobación del Consejo Directivo.

Parágrafo. La coordinación y consolidación del documento señalado en este artículo estará a cargo de la Dirección General.

Artículo 23. Los demás informes que deban ser presentados al Consejo Directivo y/o al Ministerio de Justicia y el Derecho, o que soliciten otras autoridades y que se relacionen con las funciones que corresponden a la Agencia, serán preparados, desarrollados y consolidados por la Oficina Asesora de Planeación con base en los insumos aportados por las distintas dependencias de la entidad.

CAPÍTULO III

FUNCIONES ASIGNADAS EN MATERIA FINANCIERA Y CONTABLE

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Artículo 24. Asignar en el funcionario designado como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General las siguientes funciones:

1. Adelantar los demás trámites ante la administración tributaria del orden nacional o distrital que se requieran, tales como presentación de documentos, dar respuesta a solicitudes y requerimientos dirigidos a la entidad.
2. Expedir los certificados de retención a terceros.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 25. Designar al Secretario General como Líder de la Estrategia de Gobierno en Línea y Antitrámites de la Entidad, para que implemente, impulse y desarrolle dicha estrategia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia y el manual que se expida para dichos efectos.

Artículo 26. Designar al Secretario General como Líder de Eficiencia Administrativa y Cero Papel de la Entidad para coordinar la realización de acciones necesarias que garanticen la adecuada implementación y avance de esta iniciativa al interior de la Agencia.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Los funcionarios públicos a quienes se les han delegado funciones mediante el presente acto administrativo, deberán presentar anualmente o cuando así lo solicite el Director General, un informe en relación con el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 28. La presente resolución deberá comunicarse para su cumplimiento a todas las dependencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por conducto de la Secretaría General.

Artículo 29. La presente resolución deroga las siguientes resoluciones expedidas por el Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

- Resolución 05 de 21 de marzo de 2012
- Resolución 80 de 24 de agosto de 2012
- Resolución 01 de 2 de enero de 2013
- Resolución 051 de 23 de febrero de 2013
- Resolución 102 del 25 de abril del 2013
- Resolución 150 de 25 de junio de 2013
- Resolución 114 de 23 de mayo de 2014



RESOLUCIÓN NÚMERO 4 21

DE 10 FEB 2014

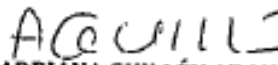
HOJA No. 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones".

Artículo 30. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 10 FEB 2014


ADRIANA GUILLÉN ARANGO
Directora General

Propuesto: Martha Ramírez, Experta Dirección General
Revisó: Diego Alejandro Sánchez Hernández, Jefe Oficina Asesoría Jurídica
Aprobó: Iván Alberto Arango, Secretario General



MINISTERIO DE JUSTICIA



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado

RESOLUCIÓN No. **631**

(11 DIC 2018)

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial la establecida en el numeral 5° del artículo 11° del Decreto Ley 4085 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la planta de personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue establecida mediante Decreto 510 de 2012 y modificada por los Decretos 1459 de 2013 y 916 de 2017.

Que el empleo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04 de la planta global, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que, CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.419.610, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04, al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad conforme la Resolución No. 090 del 21 de mayo de 2017, Resolución No. 183 del 31 de mayo de 2017, Resolución No. 337 del 24 de agosto de 2017, Resolución No. 085 de 20 de febrero de 2018 y la Resolución No. 482 del 19 de septiembre de 2018.

Que atendiendo lo previsto en el Decreto 4567 del 01 de diciembre de 2011, se surtió la publicación de la Hoja de Vida de CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA como aspirante al cargo en mención, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que, en mérito de lo anterior,



RESOLUCIÓN NÚMERO **631** DE 2018 **11 DIC 2018** HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento"

RESUELVE

Artículo 1.- Nombrar con carácter ordinario, a CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.419.610, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04, de la planta global, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

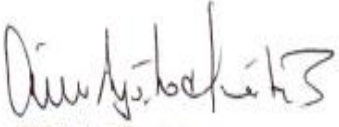
Dada en la Ciudad de Bogotá D.C., el **11 DIC 2018**

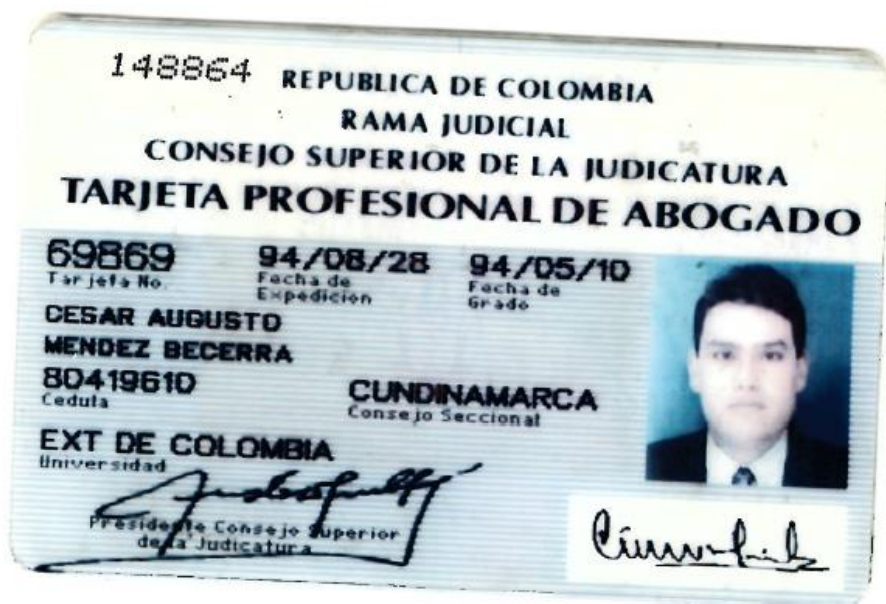
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ALBERTO COMEZ ALZATE
Director General

Proyectó: Margarita Rodríguez, Técnico Asistencial
Revisó: Luisa Mestre, Coordinadora de Gestión de Talento Humano
Revisó: Fridy Alexandra Fauna Pérez, Jefe de Oficina Jurídica
Aprobó: Cristian Stapper Bultrago, Secretario General 



ACTA DE POSESIÓN No. 69	FECHA: 12 DIC 2018
En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho de la: DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	
CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.419.610 de Bogotá D.C.	
Con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO DE AGENCIA E4 GRADO 04 de la Planta Global adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	
Para el cual se nombró con carácter ORDINARIO mediante RESOLUCIÓN N° 631 del 11 de diciembre de 2018	
El posesionado, prestó el juramento ordenado por el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, y manifestó que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño de las funciones del cargo para el cual fue nombrado.	
 FIRMA DEL POSESIONADO	 FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera Calle 16 N°68d – 89
Sede Administrativa: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 255 8955
Código postal 11011
www.defensajuridica.gov.co